

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

KENNETH QUIÑONES  
QUIÑONES

PETICIONARIO

V.

KIMBERLY PAGÁN TIRADO

RECURRIDA

KLCE202000203

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.:  
C FI2017-0014

Sobre: Paternidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El Sr. Kenneth Quiñones Quiñones [en adelante, el peticionario] comparece ante nosotros y solicita la revocación de una orden emitida el 30 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia [en adelante, TPI], Sala Superior de Arecibo. Mediante la misma, se declaró No Ha Lugar la Moción Informativa sobre Status presentada por él. En esencia, el TPI determinó que existe sentencia final y firme emitida el 14 de mayo de 2019, por lo que se declaró sin jurisdicción para atender el asunto.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe.

**EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En su escrito el peticionario afirma estar confinado en una institución carcelaria de Puerto Rico y solicita que se le asigne una nueva representación legal para solicitar al foro judicial que se resuelva su petición sobre el reconocimiento voluntario de su hija y poder establecer la relación paternofilial. Sin embargo, el

Número Identificador

SEN2020\_\_\_\_\_

escrito carece, entre otros, de señalamientos de error, notificación a la parte recurrida y la documentación pertinente, la cual nos permitiera intervenir en su solicitud, incumpliendo así con las Reglas 33, 34 y 74 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. El peticionario no nos puso en posición para entender y resolver los méritos del recurso.

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). En consecuencia, se ha reconocido el poder discrecional que tiene el Tribunal de Apelaciones para en casos apropiados, bajo su Reglamento, desestimar un recurso. Pueblo v. Rivera Toro, supra.

El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando este haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los

méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

Como es sabido, tres principios elementales nutren la filosofía decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997).

A la luz de la mencionada normativa y ante los múltiples incumplimientos con las disposiciones reglamentarias antes detalladas, procedemos a desestimar el escrito presentado de conformidad con la Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta sentencia al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones